

Los documentos de la sociedad cooperativa europea

María José Senent Vidal
Universidad Jaume I
Castellón de la Plana (España)
senent@dpr.uji.es

Comunicación al *Colloque international du réseau RULESCOOP*
Brest, 22 a 24 de Mayo de 2006

Palabras clave:

Sociedad cooperativa europea, documentación social, tecnologías de la información y la comunicación.

Résumé:

Le Règlement (CE) 1435/2003, du Conseil, du 22 juillet 2003, relatif au Statut de la société coopérative européenne (SCE) sera applicable à partir du 18 de août 2006. Ces qui soient les estimations qui nous mèrte le text législatif, son entrée en vigueur marquera le développement du mouvement coopératif européen et son regim juridique.

La documentation de la coopérative, tant que moyen de preuve de son activité, est un sujet qui n'a pas suscité beaucoup d'études théoriques, mais d'une indubitable transcendance pratique.

En plus de cela, on peut ajouter le besoin de prévoir les arrangements qu'il faut réaliser tant à la législation qu'au fonctionnement organique de les coopératives pour recevoir les nouveaux supports et outils que procurent les technologies de l'information et de la communication.

1. Aspectos generales de la documentación de la cooperativa en el Estatuto de la Sociedad cooperativa europea

Tradicionalmente, el documento se ha venido utilizando como fuente de información, como medio de expresión de la voluntad y como medio de prueba de hechos o actos con trascendencia jurídica: es el caso de la escritura pública de propiedad de una vivienda, de la acción que representa los derechos del socio en una empresa, del recibo que acredita el pago de una deuda... etc. Y también se ha venido identificando tradicionalmente, en general, el documento con el soporte de información escrita en caracteres alfabéticos o numéricos sobre un soporte físico, habitualmente papel.

El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar un concepto más amplio de documento: ni la información está ya mayoritariamente reflejada por escrito (sonido e imagen encabezan los nuevos medios por los que nos llega cada vez mayor cantidad de información...), ni se expresa necesariamente en códigos humanamente entendibles, ni, por supuesto, el soporte tiene porqué ser físico. El documento electrónico ha abierto nuevas posibilidades de expresión, almacenamiento y comunicación de información. Pero también plantea la necesidad de asegurar su efectividad jurídica.

En el Estado español, la validez jurídica del documento electrónico queda en la actualidad plenamente reconocida en la Ley de firma electrónica (59/2003, de 19.12). En ella, se considera documento electrónico “el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente”, se le reconoce “el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza” y se le considera soporte eficaz tanto de documentos públicos (“firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias”).

En el contexto de la Unión Europea, fué la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo la que estableció un marco comunitario para la regulación de la firma electrónica. Sobre la base de esta Directiva, la mayor parte de los Estados miembros de la Unión disponen en la actualidad o estan a punto de disponer de legislación que regule este mecanismo de validación jurídica del documento electrónico (ver http://www.signelec.com/content/se/europe_pays_html)

En el ámbito internacional, en el marco de la regulación del comercio electrónico transfronterizo, la Ley modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) ya había supuesto un referente importante para la armonización y estandarización del reconocimiento de la validez jurídica del documento electrónico. En ella ya se apuntaban como requisitos exigibles al documento electrónico su accesibilidad, autenticidad, integridad, y conservación, así como, en algunos casos, la identificación del documento original. Ahora, la firma

electrónica permite acreditar tales extremos. Es por ello que cada vez más Estados latinoamericanos cuentan con normativa reguladora de la firma electrónica (así, Argentina, Chile, Méjico, Perú, Venezuela...; ver http://www.alfa-redi.org/area_tematica.shtml?x=141).

Admitida pues la validez del documento electrónico, uno de los interrogantes que plantea la próxima entrada en vigor del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) es cómo encaja su creciente utilización y su comunicación telemática en el funcionamiento de la nueva forma jurídica societaria. Pero no es ésta la única duda que surge en relación con la documentación de la SCE.

Otro de los aspectos relacionados con la documentación y los datos de la cooperativa es el de su publicación, en general, y el del registro público mediante el cual haya de efectuarse dicha publicidad, en particular. El Reglamento 1435/2003 indica que “los documentos y los datos de una SCE a los que deba darse publicidad en virtud del presente Reglamento se harán públicos del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social” (art. 12.1; ver también art. 11.5); y que la SCE “deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas” (art. 11.1).

Dejando aparte el debate abierto en torno al complejo sistema de legislación aplicable establecido (art. 8), la también señalada abundancia en la remisión directa a la legislación aplicable a las sociedades anónimas (SSAA) puede ser fuente de conflictos. En materia de registro, una primera lectura del mencionado artículo 11.1 nos lleva, en el Estado español, a la aplicación de la Ley de sociedades anónimas (art. 29 LSA: Registro mercantil del domicilio social) y al Reglamento del Registro mercantil [título inscribible: escritura pública y otros (art. 95 RRM); publicidad formal: certificación, nota informativa, consulta por ordenador (arts. 77, 78 y 79 RRM); consulta y comunicación telemática; bases de datos; coordinación y comunicación entre Registros (art. 12 RRM)].

Pero no faltan quienes, en base a la especialidad de la legislación cooperativa española, tanto estatal como autonómica, propugnan la inscripción de las SCE con domicilio social en España en el Registro de cooperativas (Fajardo, 2003b); así lo prevé, además, el Reglamento del Registro de sociedades cooperativas estatal (arts. 2.4 y 39.2 del RD136/2002, de 1.2).

Otra cuestión inevitablemente relacionada con la documentación de la SCE es la necesidad de identificar, en cada caso, quién es la “autoridad competente” a la que, en diversas ocasiones y contextos se refiere el Reglamento. En la mayor parte de los casos se trata de “un tribunal, un notario, u otra autoridad competente” que ha de acreditar, normalmente mediante la expedición del correspondiente certificado, el cumplimiento por la SCE de determinados trámites (p.e., en el caso de traslado de domicilio social a otro Estado miembro, art. 7.8). La ausencia de armonización de la regulación cooperativa comporta esta referencia, necesariamente genérica, a quienes sean en cada Estado las entidades legitimadas.

Pero habrá que tener en cuenta que el Reglamento se refiere, en otras ocasiones, a “autoridades” diferentes. Puede ser el caso, por ejemplo, previsto en el art. 8.2, cuando reconoce la posible existencia de leyes nacionales que dispongan “reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora”.

Un ejemplo de la posible complejidad de la tarea lo tenemos a la hora de determinar, en el Estado español, la “autoridad competente” a la hora de calificar el proceso de constitución de la SCE. Según el art. 17 del Reglamento, “la constitución de una SCE se registrará por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado”, pero la inscripción se hará pública, como hemos visto, “del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado” (art. 17.2 en relación con el 12.1).

La legislación cooperativa española, tanto la estatal como la autonómica, establece un procedimiento de calificación de la cooperativa, previo a su inscripción, calificación que atribuye a los

funcionarios responsables del correspondiente Registro de cooperativas. Por su parte, como hemos apuntado antes, la Ley de sociedades anónimas prevé su inscripción en el Registro mercantil, cuyo responsable, el registrador mercantil, es quien tiene atribuida la función calificadora (art. 58 y ss. RRM).

Otros aspectos de carácter general pueden afectar a la documentación de la cooperativa europea. El Considerando 16 del Reglamento explicita la no afectación de otros ámbitos legislativos, entre los que menciona el de la propiedad intelectual. Indica además, como no podía ser de otro modo, que en los ámbitos no cubiertos por el Reglamento, “serán aplicables las disposiciones del Derecho de los Estados miembros y del Derecho comunitario”.

En este contexto, llama sin embargo la atención la amplitud con que se regula el derecho de acceso al fichero que contenga los datos de todos los socios. El art. 14.4 establece, en efecto, que “cualquier persona con un interés legítimo directo” podrá no solo consultar el fichero sino también obtener una copia, parcial o total, del mismo, lo que no parece estar muy en consonancia con la normativa europea y estatal sobre protección de datos de carácter personal.

Hechos estos primeros apuntes sobre posibles puntos conflictivos del régimen general de la documentación de la SCE, veamos ahora cuales son los documentos concretos a los que se refiere el Estatuto de la SCE

2. Los documentos de la Sociedad cooperativa europea

A lo largo de su articulado, tanto el Reglamento 1435/2003 como la Directiva 2003/72, por la que se completa el Estatuto de la SCE en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, se refieren, ya sea de manera explícita o implícita, a diferentes tipos de documentos, a su comunicación y a su régimen de publicidad. Haremos un recorrido por tales referencias, resaltando sus aspectos más significativos.

2.1. Constitución: estatutos; procedimiento de fusión; acuerdo de implicación de los trabajadores.

Situándonos en el punto de partida del proceso de constitución de la SCE, el primer documento con que nos encontramos es el de los estatutos. El mismo Reglamento se encarga de aclarar que, a sus efectos, la expresión designa a la vez el acto constitutivo y, cuando constituyan un acto separado, los estatutos propiamente dichos (art. 5.1). Como único requisito se establece el de que los estatutos han de “redactarse por escrito y llevar la firma de los fundadores”. Ninguna referencia al carácter público o privado del documento, ni a la posibilidad de que su “redacción”, tramitación y publicidad se hagan totalmente en soporte informático. En estos aspectos, como en muchos otros, el Reglamento establece la aplicación supletoria de la legislación cooperativa del Estado del domicilio (art. 17.1), salvo, como hemos visto, en materia de publicidad y registro, en que la legislación aplicable será la de SSAA del Estado (art. 11.1, 12 y 17.1)

Nada que objetar al contenido mínimo estatutario [art. 5.4: denominación, objeto, datos identificativos de los socios, domicilio social, régimen jurídico de los socios (admisión, exclusión, renuncia, derechos y obligaciones, categorías), régimen económico (valor nominal de las participaciones, capital suscrito e indicación de su variabilidad, excedentes que deban destinarse a reserva legal), régimen de los órganos sociales (designación y revocación de sus miembros, poderes y competencias, mayorías y quorums) y, en su caso, duración], salvo que deberá completarse con las prescripciones al respecto de la legislación cooperativa del Estado. En ese sentido, la Ley estatal de cooperativas del Estado español exige la constitución mediante escritura pública, y la inclusión en ella y en los propios estatutos de determinadas expresiones y contenidos no previstos en la norma europea (arts. 10 y 11 Lcoop).

Por lo que respecta a una eventual modificación estatutaria posterior, únicamente encontramos una mención en el texto Reglamentario: si algún aspecto de los estatutos resultase contrario a las

disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores, los mismos estatutos pueden prever que el órgano de administración pueda corregir la norma estatutaria, sin necesidad de acuerdo de la asamblea general (art. 11.4).

Por lo demás, como es sabido, el Reglamento prevé hasta cinco modalidades de constitución de la SCE, según que los socios fundadores sean personas físicas o jurídicas y según el origen de la nueva persona jurídica, que puede surgir *ex novo* o ser el resultado de un proceso de fusión o de transformación.

La modalidad más detalladamente regulada es la de fusión, dada su complejidad. En ella, el procedimiento de fusión propiamente dicho se somete a la legislación aplicable a las SSAA en materia de fusión, para la creación de la SCE (art. 22.3); pero cada cooperativa participante se somete a la legislación de fusiones de cooperativas de su Estado (art. 20) y solo supletoriamente a la de las SSAA. En cualquier caso, el Reglamento establece la realización de diversos documentos y trámites publicitarios y registrales, entre los que cabe destacar:

a) El proyecto de fusión (art. 22) (denominación, domicilio, estatutos, régimen de las participaciones, comienzo de las operaciones contables de la SCE, régimen de los títulos distintos de las participaciones, protección de acreedores, ventajas particulares, y procedimientos de implicación de los trabajadores), a elaborar por los órganos de dirección o administración de las cooperativas que se fusionen.

b) El informe, que se reclama que sea “escrito” y “exhaustivo” (art. 23), de los órganos de administración o dirección, que explique y justifique los aspectos jurídicos y económicos del proyecto, especialmente la relación de canje de participaciones y, en su caso, de eventuales “dificultades de evaluación particulares”.

c) La facilitación a los socios de su derecho a inspeccionar en el domicilio social, antes de la asamblea, así como de obtener copia, a su petición, de los documentos de la fusión [proyecto, informe, cuentas anuales e informes de gestión de 3 últimos ejercicios, uno o varios informes de expertos independientes sobre el proyecto)

d) El certificado de la «autoridad competente» del Estado de cada cooperativa sobre el cumplimiento de los actos y trámites previos a la fusión (control de legalidad de la fusión desde la perspectiva de la legislación aplicable a cada cooperativa)

e) El procedimiento de control de legalidad de la fusión en su conjunto, a realizar por la autoridad del Estado del domicilio de la SCE.

f) Comunicación a los socios de su inscripción en el registro de socios y del número de sus participaciones.

Sea cual sea la modalidad de constitución de la SCE, el Reglamento establece (art. 11.2) que no podrá acceder al Registro correspondiente sin que o bien se haya adoptado un acuerdo de implicación de los trabajadores o se haya llegado a alguna de las otras dos situaciones equivalentes (decisión de sumisión a la legislación interna en materia de información y consulta a trabajadores; o expiración del período de negociaciones sin alcanzar acuerdo), según lo que prevé la Directiva 2003/72. Esta última únicamente prevé la necesidad de que el acuerdo de implicación se recoja por “escrito”; pero parece que, si se quiere acceder al registro de la SCE desde cualquiera de las situaciones alternativas, alguna persona o entidad con legitimidad para ello habrá de acreditarlas.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que tanto la inscripción en el Registro correspondiente como la baja, además de publicarse, como hemos visto, “del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social” (art. 12.1), han de publicarse también, a título informativo, en el Diario Oficial de la Unión Europea (art. 13.1).

Otro aspecto al que el Reglamento atribuye una regulación detallada es el del procedimiento para un eventual traslado del domicilio social a otro Estado miembro (art. 7). En él nos encontramos con la emisión de algunos documentos que guardan similitudes con otros que ya hemos visto: a) el proyecto de traslado, a elaborar por el órgano de dirección o administración y que habrá de publicarse de conformidad con lo previsto en la legislación de SSAA; b) el informe sobre el traslado, también del órgano de

dirección o administración; y c) el certificado de autoridad competente en el Estado del domicilio, que acredite el cumplimiento de los requisitos, antes del traslado.

2.2. Socios y estructura orgánica

Es este uno de los aspectos del funcionamiento de la cooperativa en que, con toda seguridad, se han de producir en los próximos años notables avances en la utilización de las TIC. Sin embargo, como veremos, a excepción de una única mención expresa de reconocimiento de la posibilidad del “voto por correspondencia o voto electrónico en la asamblea general, nada dice el Reglamento.

Pocas son las menciones del Reglamento también a la documentación acreditativa de la cualidad de socio, salvo el ya mencionado “fichero de todos los socios”, de obligatoria llevanza por la SCE en su domicilio social. En él habrá de constar su dirección (sin mayor especificación) y el número y clase de sus participaciones (art. 14.4). Como también hemos hecho constar, cualquier “persona con interés legítimo” puede consultarlo y obtener copia, total o parcial, lo que podría plantear conflictos con la legislación de protección de datos. Por lo demás, el socio puede pedir certificación “escrita” de su inscripción en dicho fichero (art. 14.7).

Por lo que respecta al funcionamiento orgánico, podemos referirnos a tres tipos de documentos básicos: las convocatorias, las actas y las certificaciones. No se prevé un régimen unitario para ninguno de ellos. En relación con las convocatorias, mientras que las de los órganos de dirección, control o administración se someten, directamente, a “las condiciones que fijen los estatutos” (arts. 38.2, 41.2 y 44.2), la de la asamblea se realizará “mediante el envío de cualquier medio de comunicación escrito”, incluso, como se autoriza expresamente, “mediante publicación en el boletín oficial interno”, también, eso sí, de conformidad con las disposiciones estatutarias (art. 56.1). Todo ello permite que los estatutos prevean medios electrónicos y telemáticos de comunicación para la realización de la convocatoria, siempre que, como veremos, quede constancia de la recepción.

Solo vemos una restricción en la paradójicamente amplia redacción de la convocatoria de la asamblea: la necesidad de que la comunicación sea “escrita” descarta la posibilidad de utilizar, para este órgano, la convocatoria «oral» por vía telefónica o por videoconferencia. Sí cabría, a nuestro entender, en cualquier caso, la convocatoria mediante publicación en el sitio web, o en un boletín interno de remisión periódica, o mediante el envío de un mensaje por telefonía móvil.

Las únicas actas que cuentan con regulación reglamentaria son las de la asamblea general (art. 62), preveyéndose la información que deben contener, así como la documentación que, adjunta al acta, se ha de conservar, al menos durante cinco años (documentación de la convocatoria e informes presentados a los socios sobre los puntos del orden del día); en ella solo se exige la firma del presidente de la asamblea. Tampoco en relación con el acta y su documentación se hace mención al soporte en que hayan de conservarse, ni a la forma en que haya de hacerse. No existe, en base al Reglamento, obligación de recoger las actas en Libros; habrá que estar, pues, a lo que pueda prever la legislación del Estado del domicilio en relación con la posibilidad de conservar las actas en soporte informático y en qué condiciones que aseguren su accesibilidad e integridad.

Sólo hemos encontrado una referencia a certificaciones de acuerdos sociales: la prevista en relación con el derecho del socio a solicitar copia del acta y de los documentos anejos (art. 62.3).

Por lo demás, el Reglamento también se refiere a las especificaciones que deberán figurar en las cartas y documentos utilizados por la SCE en sus relaciones con terceros, haciendo aplicable la legislación de las SSAA (art. 10.1).

En cuanto a actividades de los socios o de los órganos sociales relacionadas con la documentación de la cooperativa, queremos dedicar una especial atención a la posibilidad de ejercicio «a distancia» de

los derechos de los socios. El Reglamento da un paso adelante en la materia al admitir la posible regulación estatutaria del “voto por correspondencia o el voto electrónico” (art. 58.4), al menos en relación con la asamblea general. Quedaría por resolver la admisibilidad o no de lo que ya prevé alguna norma cooperativa (véase, por ejemplo el art. 32.3 de la Ley de cooperativas de Cataluña), al entender “por asistencia a la asamblea, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante procedimientos telemáticos”.

La cuestión, que ya nos hemos planteado con anterioridad (Senent, 2005) es si la falta de mención del Reglamento o de la legislación cooperativa del Estado del domicilio puede interpretarse como ausencia de prohibición; si, en definitiva, la expresión “presentes o representados” puede extenderse a la «presencia virtual». Parece que nada impide que esta opción se lleve a cabo, por cuanto “donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros” (Vañó, 2004).

Admitida la posibilidad de «asistencia virtual», quedará por concretar, pudiendo utilizar para ello los estatutos de la SCE o, en su caso, el RRI, cuáles serán los medios admitidos (videoconferencia, conferencia telefónica, *chat*, ... etc.) y en qué condiciones, que permitan la comprobación de la identidad y legitimación de los intervinientes, así como la integridad y conservación de sus comunicaciones, particularmente de aquellas que supongan manifestaciones de voluntad con trascendencia jurídica.

Otros momentos de ejercicio «a distancia» de los derechos de los socios se conectan con el acceso a la información de la cooperativa que debe ser puesta a su disposición. El Reglamento reconoce expresamente el derecho general de los socios a solicitar y obtener información relacionada con los asuntos sobre los cuales la asamblea pueda adoptar un acuerdo; también prevé, concretamente, el derecho del socio a examinar la documentación contable relacionada con el cierre del ejercicio que haya de ser sometida a la asamblea (art. 60). También se regula el derecho del órgano de control a ser informado por el de dirección y a acceder a toda la información que le haya sido comunicada (art. 40). Este último derecho de acceso también se le reconoce a cualquier miembro del órgano de administración (art. 43.2).

La cuestión que se plantea, una vez más, a falta de especificación reglamentaria y de la legislación «interna» es la viabilidad del ejercicio del derecho de información por medios electrónicos y telemáticos. Si son medios idóneos para facilitar la información el sitio web de la cooperativa, el correo electrónico, la videoconferencia o los mensajes de telefonía móvil. Y otra vez hemos de estimar que es posible, siempre que no exista norma legal prohibitiva expresa y se garanticen determinados aspectos: la comprobación de la identidad y legitimación de los intervinientes en la comunicación, así como la integridad y conservación de sus comunicaciones.

Haya previsión legal expresa o no, entendemos que cabe, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, el reconocimiento estatutario de la validez de la utilización de tales medios informáticos y telemáticos (Vañó, 2004; Senent, 2005), siempre que se garantice que no va a haber con ello menoscabo de los derechos del socio. Lo que con ello queremos decir es que la atribución de trascendencia jurídica a la utilización de nuevas tecnologías en la actividad social (pudiendo llegar incluso a su eventual obligatoriedad) va a estar supeditada a que los socios puedan razonablemente acceder a ellas, si es preciso con la colaboración de la propia cooperativa.

Si un socio no tiene o no utiliza habitualmente un ordenador y/o una conexión a Internet, será inútil (y además ilícito) restringir el acceso a determinada información con la que debe poder contar (p. e., las cuentas anuales que se van a someter a la asamblea general ordinaria) incorporándola únicamente al sitio web de la cooperativa. Pero si, en cambio, el socio designa a efectos de su convocatoria una dirección electrónica, no cabe duda de la validez, como “procedimiento de comunicación individual y escrita”, del correspondiente mensaje electrónico, siempre, eso sí, que pueda asegurarse la recepción.

2.3. Régimen económico

Pocas son las referencias a la documentación relacionada con el régimen económico. Las principales giran en torno a las participaciones en el capital y a títulos distintos a estas, así como a las cuentas del ejercicio social.

Las participaciones de los socios en el capital social (art. 4) pueden ser de distintas categorías, en la medida en que confieran distintos derechos respecto de la distribución de resultados. Serán obligatoriamente nominativas y deberán expresarse en la moneda nacional (pudiendo, en su caso, expresarse también en euros). El valor nominal, fijado estatutariamente, será único para cada categoría de participaciones. Por lo demás, será de aplicación la legislación de SSAA en materia de valoración de participaciones no dinerarias y designación de expertos.

Nada más se dice respecto de la forma de acreditar estas participaciones. Si hemos de guiarnos por la Ley estatal de cooperativas del Estado español, tales extremos se detallarán estatutariamente. Alguna Ley autonómica, en cambio, prevé expresamente la posibilidad de acreditarlas en diferentes modalidades, entre los que cabe el sistema «desmaterializado» de las anotaciones en cuenta (ver, p.e., el art. 55 de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana).

Por lo que respecta a la elaboración de las cuentas anuales y, en su caso, consolidadas, el Reglamento se remite a la aplicación de la legislación del Estado del domicilio en desarrollo de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CCE. No obstante, se requiere en cualquier caso y como mínimo que la SCE tenga los documentos relativos a las cuentas anuales en su domicilio, a disposición del público, pudiéndose solicitar y obtener una copia (art. 68).

3. Conclusiones

Las conclusiones básicas que extraemos de este recorrido por la regulación que el Reglamento hace de la documentación de la SCE son, fundamentalmente, dos:

I.- Estimamos que el sistema de legislación aplicable a la SCE es demasiado complejo, en general y adolece de una excesiva remisión directa a la aplicación de la legislación de SSAA, lo que puede plantear conflictos con la correlativa legislación cooperativa.

II.- Sorprende la casi absoluta ausencia de reconocimiento a la posibilidad de utilizar las TIC en el funcionamiento general de la cooperativa y particularmente en la documentación y comunicación social. Si bien estimamos que la falta de mención permite, en la mayor parte de casos, una eventual regulación, tanto por la legislación de los Estados miembros como por los propios estatutos de la SCE, hubiese sido alentador y generador de seguridad jurídica su previsión reglamentaria.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La Sociedad cooperativa europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo», en *Noticias de la Unión Europea*, num. 252, enero 2006
- DABÓRMIDA, Renato, «Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario: ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la C.E.E.?», *Revista CIRIEC-España*, núm. 7, junio-septiembre 1989, pág. 6-67
- DETILLEUX, J-C, «La société coopérative européenne, une nouvelle dimension pour les coopératives», Dossier, La société coopérative européenne, Colloque dun GNC, 23/09/2003
- DIRECTIVA 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la SCE en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, DOUE L 207, de 18/02/2003.
- FAJARDO GARCÍA, G., «El Estatuto de la cooperativa europea», en VV. AA., *La Economía Social y el Tercer Sector. España y el entorno europeo*, Fundación ONCE, Madrid, 2003, pág. 263-301
- FAJARDO GARCÍA, G., «La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea», en AA. DD., *Estudios de derecho mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 1113-1177
- FAJARDO GARCÍA, G., «Reflexiones sobre el Estatuto de la sociedad cooperativa europea: nuevas posibilidades», en VV. AA., *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades- ventajas- inconvenientes. Ponencias del IIº Coloquio Ibérico de Cooperativismo y Economía Social*, CIRIEC-España, Valencia, 2003.
- GUILLEM CARRAU, J., «La Sociedad cooperativa europea», en *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, num. 35, 2001
- LAMBEA RUEDA, A., «La Sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio», en *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio, 2004
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad cooperativa europea», en *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, num. 80, 2003, (http://www.ucm.es/info/revesco/num_anteriores.php , 02/05/06, 18:36)
- MONTOLIÓ HERNÁNDEZ, José M., *Legislación cooperativa en la Comunidad europea*, Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, Madrid, 1993
- MINONDO SANZ, J., «El nuevo Estatuto de la Sociedad cooperativa europea», en *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, num. 41, agosto 2002.
- NAMORADO, R., «La Sociedad cooperativa europea. Problemas y perspectivas», en VV. AA., *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades- ventajas- inconvenientes. Ponencias del IIº Coloquio Ibérico de Cooperativismo y Economía Social*, CIRIEC-España, Valencia, 2003
- PASTOR SEMPERE, C., «La Sociedad cooperativa europea», en *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, num. 74, 2001
- REGLAMENTO (CE) 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), DOUE L 207, de 18/02/2003
- RODRÍGUEZ ABELEDA, P., «La sociedad cooperativa europea y su adecuación a los Principios de la ACI», *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 15, Octubre 2004, pág. 129-170
- SENENT VIDAL, M. J., «El Reglamento de régimen interno de la cooperativa: “Instrucciones de uso”», *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 16, Octubre 2005, pág. 69-79.
- VAÑÓ VAÑÓ, Mª J., «Transparencia y nuevas tecnologías en las cooperativas de crédito», *Revista Ciriec-España*, núm. 49, Agosto 2004
- VICENT CHULIÁ, F., «La sociedad cooperativa europea», *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 14, Octubre 2003, pág. 51-82